

**GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
N° 37322 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2001**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY DE CREACIÓN DEL
FONDO UNICO SOCIAL**

El Fondo Único Social se creó como un servicio autónomo sin personalidad jurídica, adscrito al Ministerio de Salud y Desarrollo Social con el objeto de concentrar en un solo ente la captación y administración de los recursos para lograr la optimización de las políticas, planes y regulación de los programas sociales destinados a fortalecer el desarrollo social, la salud integral, la educación y el impulso de la economía popular competitiva, con énfasis en la promoción y desarrollo de microempresas y cooperativas como forma de participación popular en la actividad económica y en la capacitación para el trabajo de jóvenes y adultos.

En el presente Decreto Ley cambia la naturaleza jurídica del Fondo, creando el instituto autónomo Fondo Único Social, adscrito al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, y suprimiendo el Servicio Autónomo Fondo Único Social, a los fines de dotar al Fondo de mayor autonomía en el ejercicio de sus funciones, para que posea individualidad jurídica, patrimonial, financiera y presupuestaria, otorgándole de esta manera personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de la República, separando así sus funciones de la Administración Central, y permitiendo el cumplimiento de las mismas con mayor propiedad dentro de un régimen jurídico que permita una mayor flexibilidad en el manejo de su patrimonio y en su capacidad negocial, lo que facilita la realización de las operaciones para el cumplimiento de su objeto.

El presente Decreto Ley, regula igualmente la organización y funcionamiento del instituto autónomo Fondo Único Social, el cual tiene por objeto concentrar y coordinar eficientemente los procesos de captación, administración e inversión de recursos, con la finalidad de optimizar el desarrollo y ejecución de las políticas, planes y programas destinados a favorecer y fortalecer con una respuesta oportuna y eficaz el desarrollo social, la salud integral y la educación. Así mismo, compete al referido Fondo impulsar la economía popular, promover la creación y el desarrollo de microempresas y cooperativas como formas de participación popular, en la actividad económica y en la capacitación laboral de jóvenes y adultos.

Este Decreto Ley se sustenta en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Título III, Capítulo V “De los derechos sociales y de las familias”, Capítulo VI “De los derechos culturales y educativos”, Capítulo VII “De los derechos económicos”, Título VI, Capítulo I “Del régimen socioeconómico y de la función del Estado en la economía”; la cual prevé el derecho a la salud, el derecho a la educación, el derecho de los trabajadores así como de las comunidades para desarrollar acciones de carácter social y participativo y el deber del Estado de proteger y promover la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, así como también, la empresa familiar, la microempresa y cualquier forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen de propiedad colectiva, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país, basándolo en la iniciativa popular. Igualmente, el Estado tiene el deber de asegurar la capacitación, la asistencia técnica y el financiamiento oportuno.

La actual estructura social, jurídica y financiera de la República Bolivariana de Venezuela está encausada a solucionar los problemas sociales de sus ciudadanos dentro de los lineamientos económicos modernos y funcionales de la nueva República, ya que en la realidad venezolana existen sectores, que no cuentan con los medios necesarios para su desarrollo pleno.

El Fondo Único Social está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas, cuyos derechos e intereses ha de respetar y garantizar en todo

momento, en este sentido, tiene por finalidad optimizar la realización de programas destinados a favorecer y fortalecer el desarrollo social, la salud integral, la educación, las microempresas, las cooperativas y la capacitación laboral de jóvenes y adultos. Este Fondo asegurará que las mencionadas iniciativas reciban el respaldo en materia de financiamiento, eliminando los obstáculos que impidan el acceso a tal apoyo.

El Decreto Ley de creación del Fondo Único Social, es un cuerpo normativo integrado por 25 artículos, divididos en 2 Títulos.

El Título Primero, de las Disposiciones Generales, crea el instituto autónomo Fondo Único Social, define su objeto y establece su patrimonio, y el Título Segundo, de las Operaciones y el Funcionamiento del Fondo Único Social, regula las operaciones del Fondo y su organización interna.

Decreto N° 1.532

07 de noviembre de 2001

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución, y de conformidad con lo previsto en el artículo 1, numeral 2, literal b, de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con fuerza de Ley en las materias que se delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.076, de fecha 13 de noviembre de 2000, en Consejo de Ministros,

Dicta

el siguiente,

Decreto con fuerza de ley de creación del Fondo Único Social

Título I

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1°. El presente Decreto Ley tiene por objeto establecer la naturaleza y el régimen jurídico, así como la organización y funcionamiento del Fondo Único Social.

Artículo 2°. Se crea el Fondo Único Social como un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de la República; y estará adscrito al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia.

Artículo 3°. El Fondo Único Social gozará de los mismos privilegios y prerrogativas que el ordenamiento jurídico consagra a favor de la República.

Artículo 4°. Las operaciones que realice el Fondo Único Social estarán exentas del pago de todo tributo, nacional, estatal o municipal.

Artículo 5°. El Fondo Único Social tendrá su sede en la ciudad de Caracas, y podrá establecer en todo el territorio nacional las

dependencias que fueren necesarias para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6°. El Fondo Único Social está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas, cuyos derechos e intereses ha de respetar y garantizar en todo momento.

Capítulo II

Del objeto del Fondo Único Social

Artículo 7°. Corresponde al Fondo Único Social concentrar y coordinar eficientemente los procesos de captación, administración e inversión de recursos con la finalidad de optimizar el desarrollo y ejecución de las políticas, planes y programas destinados a favorecer y fortalecer con una respuesta oportuna y eficaz el desarrollo social, la salud integral y la educación. Así mismo, compete al referido Fondo impulsar la economía popular, promover la creación y el desarrollo de microempresas y cooperativas como formas de participación popular, en la actividad económica y en la capacitación laboral de jóvenes y adultos.

Capítulo III

Del Patrimonio del Fondo

Artículo 8°. El patrimonio del Fondo Único Social está constituido por:

1. Los recursos que le sean transferidos del patrimonio del Servicio Autónomo Fondo Único Social.
2. Los aportes presupuestarios que le asigne anualmente el Ejecutivo Nacional.

3. La asignación de recursos proveniente del Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica.
4. Las donaciones, legados, aportes o cualquier otra contribución que le puedan realizar legalmente personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluyendo Estados y organismos internacionales.
5. Los beneficios que obtenga como producto de sus actividades, gestiones y operaciones económicas.
6. Los demás recursos o bienes que adquiera por cualquier otro título.

TITULO II

Capítulo I

De las operaciones y del funcionamiento del Fondo Único Social

Artículo 9°. El Fondo Único Social realizará las siguientes operaciones:

1. Colocar sus recursos en fideicomisos en cualquier institución financiera. Dichos recursos estarán representados en inversiones que garanticen la mayor seguridad, rentabilidad y liquidez, y serán utilizados para financiar únicamente los programas sociales que sean aprobados por el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, a propuesta del Gabinete Social.
2. Realizar operaciones de compraventa de bienes muebles o inmuebles que fueren necesarias para cumplir con el objeto del Fondo.
3. Participar en proyectos y programas con colaboración de organismos internacionales, cónsonos con el objeto del Fondo.

4. Financiar la preinversión y ejecución de proyectos, a corto, mediano o largo plazo, destinados a la realización de actividades sociales, cónsonas con el objeto del Fondo.
5. Participar sólo o conjuntamente con otras personas o instituciones en el capital de microempresas o cooperativas en formación, en los términos y condiciones que establezca el Directorio Ejecutivo.
6. Otorgar créditos con sus recursos o aportes orientados a la ejecución de programas y proyectos de desarrollo social, en los términos y condiciones que establezca el Directorio Ejecutivo.
7. Proporcionar asistencia y asesoría técnica y financiera que contribuya a mejorar el acceso y las condiciones de crédito para el desarrollo de microempresas y cooperativas.
8. Colocar los recursos disponibles o no invertidos en depósitos en instituciones financieras de primera clase en el país o en el exterior.
9. Actuar como ente de ejecución del Fondo de Desarrollo Microfinanciero, en los términos previstos en el Decreto con Fuerza de Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero y su Reglamento.
10. Otorgar los recursos que sean necesarios para cumplir con el objeto que se le asigna en el presente Decreto Ley, a través de fideicomisos o mediante contratos de provisión de fondos, debidamente suscritos con el Fondo de Desarrollo Microfinanciero.
11. Cualquier otra operación lícita cónsona con sus objetivos.

Artículo 10. El Fondo Único Social no podrá otorgar garantías, emitir títulos ni realizar cualquier operación que implique endeudamiento, sin la autorización del Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros. Las operaciones de crédito público se realizarán en conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

Artículo 11. La información financiera y el informe anual de los resultados de la gestión del Fondo Único Social, una vez aprobados por el Ministro de la Secretaría de la Presidencia, serán publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y, por lo menos, en un diario de los de mayor circulación en el territorio nacional. De ello se informará al Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros y a la Contraloría General de la República.

Artículo 12. Cualquier institución pública o privada podrá participar o coadyuvar activamente en el desarrollo y ejecución de los programas sociales financiados por el Fondo Único Social.

Artículo 13. El seguimiento y control de los desembolsos previstos para los programas y proyectos sociales financiados por el Fondo Único Social se realizará de conformidad con lo previsto en el Reglamento que sobre el presente Decreto Ley, dictará el Presidente o Presidenta de la República.

Artículo 14. Las operaciones del Fondo Único Social estarán sometidas al control de la Contraloría General de la República, y al resto de controles que el ordenamiento jurídico destine para los institutos autónomos nacionales.

Artículo 15. El Fondo tendrá un Contralor Interno, que ejercerá las labores de inspección y control interno de las actividades y operaciones del Fondo. El Contralor Interno será designado por el Directorio Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 16. El Fondo Único Social tendrá auditores externos independientes de reconocida solvencia moral y profesional. Estos serán seleccionados entre aquellos inscritos en el Registro de

Contadores Públicos en ejercicio independiente que lleva la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras para el análisis y certificación de sus estados financieros, cuya contratación será aprobada por el Directorio Ejecutivo.

Capítulo II

De la organización interna del Fondo

Artículo 17. Son órganos del Fondo Único Social los siguientes:

1. El Directorio Ejecutivo.
2. El Presidente o Presidenta.
3. Los demás órganos que determine el Reglamento Interno.

Artículo 18. La suprema dirección del Fondo Único Social corresponde al Directorio Ejecutivo, el cual estará integrado por los siguientes miembros: un (1) Presidente o Presidenta y cuatro (4) miembros principales con sus respectivos suplentes, quienes serán de libre nombramiento y remoción del Presidente o Presidenta de la República.

Artículo 19. El Directorio Ejecutivo se reunirá por lo menos una vez a la semana, o cuando lo disponga su Presidente o Presidenta, o lo soliciten por lo menos tres (3) de sus miembros.

Artículo 20. El Directorio Ejecutivo se considerará válidamente constituido con la presencia del Presidente o Presidenta y dos (2) de sus miembros, principales o suplentes, y sus decisiones serán tomadas por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente o Presidenta tendrá voto dirimente. La participación de miembros suplentes deberá ser autorizada previamente por el miembro principal correspondiente.

Artículo 21. Los miembros del Directorio Ejecutivo deberán ser de nacionalidad venezolana, y moralmente solventes. No podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo:

1. Las personas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la Contraloría General de la República, en estado de quiebra o condenadas por delitos contra la propiedad, contra la cosa pública o por actividades de narcotráfico.
2. Los deudores morosos de obligaciones fiscales.

Artículo 22. El Presidente o Presidenta del Directorio Ejecutivo del Fondo Único Social tendrá las siguientes atribuciones:

1. Realizar las colocaciones de los recursos del Fondo en fideicomisos, previa autorización del Directorio Ejecutivo.
2. Celebrar, previa autorización del Directorio Ejecutivo, los convenios o contratos que se requieran con las instituciones regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.
3. Celebrar contratos o realizar gastos, previa autorización del Directorio Ejecutivo, cuya cuantía exceda de cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.).
4. Celebrar contratos o realizar gastos, cuya cuantía no exceda de cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.).
5. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Fondo, de acuerdo a los lineamientos que le dicte el Ejecutivo Nacional.
6. Elaborar el informe anual de los resultados de la gestión del Fondo, y previa autorización del Directorio Ejecutivo, someterlo a la aprobación del Ministro de la Secretaría.

7. Elaborar la memoria y cuenta anual del Fondo, y someterla a la aprobación del Ministro de la Secretaría.
8. Ejercer la representación legal del Fondo.
9. Dirigir y administrar la gestión diaria del Fondo y supervisar su funcionamiento.
10. Someter a la consideración del Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, las operaciones que conforme a este Decreto Ley requieran su aprobación.
11. Cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas del Directorio Ejecutivo.
12. Nombrar y remover los funcionarios y empleados, asignarles sus funciones y obligaciones.
13. Designar apoderados, previa autorización del Directorio Ejecutivo.
14. Crear las comisiones o grupos de trabajo que estime necesarios para la buena marcha del Fondo.
15. Resolver todo asunto que no esté atribuido a ninguna otra autoridad, e informar al Directorio Ejecutivo de esta situación.
16. Rendir cuenta de su gestión ante el Directorio Ejecutivo.
17. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio Ejecutivo, presidirlas y ejecutar sus decisiones.
18. Cualquier otro asunto que le atribuya el Directorio Ejecutivo, este Decreto Ley y su Reglamento.

Artículo 23. Corresponde al Directorio Ejecutivo del Fondo Único Social:

1. Ejercer la suprema dirección del Fondo y velar por el cumplimiento de su objeto.
2. Aprobar el informe anual de los resultados de la gestión del Fondo.
3. Elaborar y presentar al Gabinete Social, para su aprobación, las políticas de financiamiento y administración de recursos destinados a la ejecución de los programas sociales.
4. Autorizar la colocación de los recursos del Fondo y la celebración de las operaciones financieras.
5. Autorizar al Presidente o Presidenta del Directorio Ejecutivo para la celebración de contratos o la realización de gastos cuya cuantía sea superior a cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.).
6. Autorizar al Presidente o Presidenta del Directorio Ejecutivo para celebrar los convenios que se requieran con las instituciones regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, a fin de asegurar el oportuno y transparente desembolso de recursos para el pago de los programas sociales, según lo establezca el Reglamento de este Decreto Ley.
7. Designar los miembros que autoricen los egresos de los recursos del Fondo.
8. Establecer los términos y condiciones en que el Fondo podrá participar en el capital de microempresas o cooperativas en formación.
9. Establecer los términos y condiciones de las operaciones de crédito y financiamiento que otorgue el Fondo con sus recursos.
10. Dictar el Reglamento Interno del Fondo.

11. Las demás que sean necesarias para el funcionamiento del Fondo y el cumplimiento de su objeto.

Artículo 24. El funcionamiento interno del Fondo Único Social estará regulado por su Reglamento Interno.

Artículo 25. Los funcionarios del Fondo Único Social son funcionarios públicos sujetos a la ley que regule la materia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. Se deroga el Decreto N° 364 con rango y fuerza de Ley de Reforma General del Decreto con rango y fuerza de Ley de Creación del Fondo Único Social, de fecha 5 de octubre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 5.398 Extraordinario, de fecha 26 de octubre de 1999.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Salud y Desarrollo Social y previo cumplimiento de las normas correspondientes, transferirá al instituto autónomo que se crea

mediante el presente Decreto Ley, los bienes y recursos asignados al Servicio Autónomo Fondo Único Social.

Segunda. Las transferencias que se realicen en cumplimiento de las disposiciones de este Decreto Ley estarán exceptuadas de las disposiciones previstas en la Ley Orgánica que regula la enajenación de bienes del sector público no afectos a las industrias básicas y de la autorización previa de la Contraloría General de la República.

Tercera. El personal obrero y funcional adscrito al Servicio Autónomo Fondo Único Social será transferido en las mismas condiciones al instituto autónomo que se crea mediante el presente Decreto Ley, quien será el responsable de todas las obligaciones legales y contractuales que se deriven en relación con el personal transferido.

Cuarta. A partir de su entrada en funcionamiento, el instituto autónomo que se crea mediante el presente Decreto Ley se subrogará en los derechos y obligaciones contraídas por la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Servicio Autónomo Fondo Único Social.

Quinta. El presente Decreto-Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de noviembre de dos mil uno. Años 191^o de la Independencia y 142^o de la Federación.
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)
ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)
LUIS MIQUILENA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)
LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)
NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)
JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
La Ministra de la Producción y el Comercio
(L.S.)
LUISA ROMERO BERMUDEZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)
MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)
BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)
ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)
ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)
ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Encargado del Ministerio de
Planificación y Desarrollo
(L.S.)
FERNANDO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)
CARLOS GENATIO SEQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)
DIOSDADO CABELLO RONDON